

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



CARRERA:

DERECHO

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

TEMA:

**FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE CONCLUSIVA
DE LA INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN
Y CONTROL DE LA ACUSACIÓN**

AUTORES:

- 1- Br. LINNETE DEL SOCORRO BLANCO DOLMUS**
- 2- Br. RÓGER BENITO CHÉVEZ BLANCO**
- 3- Br. YASER ESTEBAN GUIDO VALLADARES**

TUTOR: Msc FRANCISCO RIVERA WASSMER.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

	<i>Pág.</i>
EL PERFIL DEL FISCAL.....	7
2.1- Atribuciones del Ministerio Público.....	9
2.2-Actos de Investigación.....	10
Actos de Pruebas.....	13
Valoración del Informe.....	20
Derechos de la Victima.....	21
Derechos del Imputado.....	23
Deberes a cumplir en la Investigación.....	24
Actos de Investigación que violan Derechos Constitucionales... ..	26
Protección de la Pruebas durante la Investigación y el Proceso. .	28
Desestimación de la Denuncia.....	30
Falta de Merito.....	33
Acusación.....	34
Ministerio Publico y la Acción Penal.....	41

CAPÍTULO II

Teoría General del Delito.....	44
Elementos del Delito y su Estructura.....	45
Importancia de la Teoría del Delito.....	46
Tipicidad.....	49
Clases de Dolo.....	54
Elementos del Tipo Objetivo.....	56
Bien Jurídico Tutelado.....	57
Antijuridicidad.....	59
Culpabilidad.....	61
Clases de Culpa.....	64
Personas Responsables sobre los delitos y Faltas.....	66
Sujetos y Objetos Jurídicos del Delito.....	68

CAPÍTULO III

Tipos de Autoría y Participación.....	71
Autor Mediato.....	72
Coautoría.....	75

CAPÍTULO IV

TEORÍA DEL CASO.....	80
El Fiscal.....	82
El Acusador.....	83
El defensor.....	84
La prueba.....	87
CONCLUSIÓN.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	91
ANEXOS.....	93

ANEXOS.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Destacar los mecanismos por los cuales el Ministerio Público se auxilia para iniciar un proceso a través de la acusación.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Determinar las actuaciones en las que el Ministerio Público se apoya para realizar sus actos de investigación.
2. Determinar los medios de pruebas como productos de la investigación para fundamentar las acusaciones.



INTRODUCCIÓN

En los últimos años varios países latinoamericanos realizaron reforma en su sistema de justicia criminal estas reformas están orientadas al abandono del modelo inquisitivo, mediante la opción del elemento del modelo acusatorio, uno de los rasgos básicos adoptados ha sido la constitución y fortalecimiento del Ministerio Público como órgano acusador, separándose así la función de acusar, investigar y juzgar.

Nicaragua también se ha sumado al sistema de transformación de justicia penal que lleva un nuevo concepto del sistema de investigación y enjuiciamiento, y por ende a un nuevo rol de los diferentes sujetos vinculados a la investigación del proceso penal: fiscales, jueces, defensores, policías de investigación; este proceso implica un nuevo régimen de producción de la prueba, la cual necesariamente ha de producirse en juicio.

La creación del Ministerio Público no constituye un simple cambio de nombre frente la función ejercida por la Procuraduría Penal, se trata más bien de un cambio profundo que implica una nueva concepción del sistema de investigación y enjuiciamiento penal. El Ministerio Público tradicionalmente lo ha ejercido el poder ejecutivo, es decir el gobierno, no obstante con el afán de garantizar una persecución estatal libre de injerencias políticas, la tendencia es asignarle la misión a un organismo autónomo e independiente de los poderes públicos.



El Ministerio Público genera un juicio de partes o de contradicciones entre acusador y acusado en el que el juez actúa como un árbitro que al administrar la justicia da a cada cual lo que le corresponde en base a las pruebas que le aportan las partes esto no significa que el Ministerio Público sea siempre un acusador por cuanto él debe ejercer la investigación de manera imparcial y objetiva en busca de la verdad pero, cuando está convencido que su pretensión es justa y se corresponde con la realidad, actúa como una parte comprometida con su acusación.

Para el sistema democrático en Nicaragua constituye un gran avance la creación del Ministerio Público, institución en la que descansa la responsabilidad de llevar ante la administración de justicia a las personas que violentan o ponen en peligro la seguridad social de las personas al violar la ley penal, a fin de que con su participación como representante de la sociedad y particularmente la víctima del delito y órgano acusador del Estado se defina su culpabilidad en Juicio Público Oral y Contradictorio.

Con este trabajo se pretende determinar cuáles son las funciones y atribuciones del Ministerio Público como órgano acusatorio y cuáles son los órganos a través de los cuales se auxilia para poder llevar a cabo su función acusadora en el Juicio Oral y Público.



DEDICATORIA

A Dios nuestro creador por quien a traves de los años de estudio hemos recibido bendiciones, en la incansable tarea de salir adelante y aunque a veces hemos sentido todo el peso de los problemas, siempre hemos contado con su ayuda y apoyo en los momentos más difíciles de nuestra vida.

A nuestros Padre; personas ejemplares que han dedicado su vida al trabajo para que yo pudiera alcanzar el escaño en que me encuentro, como profesional.

LINNETH BLANCO DOLMUS



DEDICATORIA

A Dios nuestro creador por quien a traves de los años de estudio hemos recibido bendiciones, en la incansable tarea de salir adelante y aunque a veces hemos sentido todo el peso de los problemas, siempre hemos contado con su ayuda y apoyo en los momentos más difíciles de nuestra vida.

A nuestros Padre; personas ejemplares que han dedicado su vida al trabajo para que yo pudiera alcanzar el escaño en que me encuentro, como profesional.

YASER ESTEBAN GUIDO VALLADARES



DEDICATORIA

A Dios nuestro creador por quien a traves de los años de estudio hemos recibido bendiciones, en la incansable tarea de salir adelante y aunque a veces hemos sentido todo el peso de los problemas, siempre hemos contado con su ayuda y apoyo en los momentos más difíciles de nuestra vida.

A nuestros Padre; personas ejemplares que han dedicado su vida al trabajo para que yo pudiera alcanzar el escaño en que me encuentro, como profesional.

ROGER BENITO CHEVEZ BLANCO



CAPÍTULO I

PERFIL DEL FISCAL

Como hemos señalado, la creación del Ministerio Público no significa un cambio de nombre sino de sistema, en donde el Fiscal no es un agente pasivo que limita su actuación a tomar nota del caso y luego a sustentar en el juicio la culpabilidad de una persona en cuya acusación no participó y que en muchos casos considera injusta o no soportable probatoriamente.

El Fiscal, es ahora la persona encargada de promover el ejercicio de la acción penal formulando la acusación contra la persona sobre la cual se pudieron recoger pruebas que indican su participación en un delito perseguible de oficio.

Como responsable de la acusación y para garantizar la efectividad de la misma, es igualmente responsable de que la investigación realizada por la Policía Nacional cumpla sus objetivos, se realice con total respeto de las garantías constitucionales y procesales y que ella le brinde el mérito suficiente, para acusar, para desestimar o para aplicar un criterio de oportunidad.

Como órgano acusador, el Fiscal deberá defender en el juicio, con pasión, la pretensión que la acusación contiene, utilizando para ello los conocimientos



jurídicos necesarios, la lógica, las actitudes, destrezas y habilidades que el convencer y enfrentar a un contradictorio demandan.

Frases como “Señores del Jurado resuelvan como ustedes consideren o dejo a su criterio la decisión”, deben desaparecer del vocabulario y de la práctica de los Fiscales, pues si formularon honesta, consciente y responsablemente una acusación, es porque están convencidos de la culpabilidad del acusado y de ello mismo deben convencer al jurado o al juez, pero no con argumentaciones sentimentales sino jurídicas y con una presentación y análisis lógico de las pruebas. Por tanto, su solicitud, salvo que aparezca en el juicio prueba contundente que demuestre su error, debe ser que la persona acusada sea declarada culpable.

La persona que se desempeñe como Fiscal debe ser honesta, justa, integral, equilibrada, ser capaz de:

- a. Decidir
- b. Dirigir
- c. Delegar
- d. Tener buenas relaciones interpersonales
- e. Innovar.

Frente a la Resolución de problemas deber tener:

- a. Iniciativa
- b. Originalidad



- c. Independencia
- d. Objetividad
- e. Lógica
- f. Coherencia
- g. Seguridad
- h. Serenidad
- i. Mesura

Ante la presión por amenazas, alta carga laboral, cumplimiento de términos, multiplicidad de decisiones, etc. debe tener una actitud de:

- a. Serenidad
- b. Arrojo
- c. Reflexión
- d. Capacidad para fijar prioridades.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Promoción de la investigación y persecución de los delitos

Presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal es la realización de una investigación objetiva, imparcial y efectiva que permita al Ministerio Público evaluar si debe o no ejercer la acción penal, qué persona (s) y deben recoger los medios de pruebas pertinentes, necesarios y suficientes para poder sustentar la decisión que en derecho corresponda.



Esta investigación, aunque por regla general compete a la Policía Nacional y tratándose de acción pública, debe iniciarse de oficio, puede ser promovida, requerida o instada por el Ministerio Público.

Igualmente, cuando la Contraloría General de la República al examinar o evaluar la gestión administrativa o financiera de un ente público, encuentre que existen hechos que pueden ser constitutivos de un delito, debe entregar los resultados de las investigaciones realizadas al Juez, pero por conducto del Ministerio Público, ya que a éste le corresponde ejercer la acción penal pública.

El Ministerio Público, para promover la acción respectiva puede igualmente requerir o instar a la Contraloría para que se pronuncie en los términos que la ley le fija.

- **Actos de investigación**

Son todos aquellos actos dirigidos a la búsqueda, recolección y reunión de la prueba que se realizan en la indagación para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la participación del imputado, algunos de los cuales requieren de autorización judicial por afectar garantías constitucionales, como es el caso de los allanamientos y de las intervenciones telefónicas.



La autorización que se da por parte del órgano jurisdiccional para la realización de estos últimos actos, es actividad procesal dirigida a velar por el respeto de las garantías involucradas y evitar el abuso policial, pero el rol del juez no es el de intervenir en la investigación, cosa que está vedada por el principio acusatorio que rige el sistema. En estos actos de investigación el juez es un garante de los derechos de los ciudadanos y a la vez un facilitador para que la investigación de la Policía Nacional y del Ministerio Público transcurra por los caminos de la licitud y se cumpla la finalidad del proceso penal (Art. 7 CPP).

Lo anterior significa que, para derrumbar el principio de inocencia, el Estado a través de los órganos encargados de realizar la investigación (MP y PN), para conservar la legitimidad en la aplicación del ius puniendi, debe seguir una serie de formalidades establecidas en el CPP que tienen como propósito garantizar la aplicación del proceso debido y el respeto de derechos fundamentales.

Desde el momento en que se ha cometido un hecho delictivo, entra en juego la actividad estatal, con el fin de determinar y esclarecer la veracidad de la denuncia planteada y determinar al presunto responsable de esos hechos.

De ahí que dicha actividad se inicia con la realización de una serie de actos de investigación, que nos permita esclarecer realmente qué fue lo que sucedió y quién es el autor o partícipe de los hechos delictivos, a la vez



recabar todos aquellos elementos de convicción que permitan vencer el principio de inocencia que protege al presunto responsable de los hechos.

Durante la investigación, los encargados de realizar la misma, deberán practicar una serie de actos conforme a la ley y como se ha señalado líneas arriba, para la práctica de los mismos, a veces se requiere de una autorización judicial. Es así cómo el artículo 246 del CPP, nos señala el procedimiento a seguir cuando es necesario realizar esos actos que van a vulnerar o afectar garantías constitucionales.

Es en la práctica, en donde se llegan a cometer errores garrafales por parte de los encargados de la investigación (PN y MP), que producen una actividad procesal defectuosa. (Art. 160 y siguientes del CPP) que posteriormente dan al traste con esa investigación.

Debido a lo anterior, es que tanto Policías como Fiscales, desde el momento en que solicitan al Juez la práctica de uno de estos actos, deben conocer, que dicha solicitud debe ir dirigida al Juez Penal de Distrito con competencia territorial. Uno de los errores frecuentes en estas solicitudes, es que, al no encontrar al Juez de Distrito o bien, por encontrarse en Municipios distantes al asiento del citado funcionario, dirigen sus solicitudes al Juez Local, quien por ley no está autorizado a otorgar la práctica de esos actos de investigación, excepto cuando ya esta iniciado el proceso y radicada la causa en su despacho. (Art. 246)



Con la experiencia obtenida hasta el momento en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, el inconveniente antes señalado, se ha tratado de solventar, acudiendo a la excepción estipulada en el artículo 246 CPP, el cual señala que en caso de urgencia, se practicarán los actos sin previa autorización del Juez, pero su validez queda supeditada a la convalidación de dicha autoridad judicial, la que deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica del acto.

Los encargados de la investigación tendrán que tener mucho cuidado en la aplicación de esta excepción, ya que en la práctica diaria, se ha utilizado esta excepción para realizar actos que no eran realmente de urgencia, lo cual acarrea no sólo la declaratoria de una actividad procesal defectuosa por violación al debido proceso e irrespeto de derechos fundamentales, sino que también podría acarrear responsabilidad penal si a criterio del Juez se ha cometido un delito.

En virtud de lo anterior, es recomendable, que la Policía Nacional cuando deba practicar actos de investigación que requieran autorización previa del Juez y no pueden obtener la misma por tratarse de un caso de urgencia, consulten con el Fiscal y se analice si efectivamente se está ante una urgencia y si el Fiscal realmente necesita los elementos de convicción que se pretenden recabar y que se pueden perderse si no se realiza el acto, entonces se practica el acto y dentro del plazo señalado por la Ley, se solicitará fundamente al Juez, que convalide el acto.



- **Actos de prueba**

Los actos de prueba son de tipo jurisdiccional y su práctica es una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional. En el sistema acusatorio la práctica de la prueba se da en el juicio oral, sin embargo, se autorizan algunas excepciones a la ejecución de prueba en esta fase, con el fin de evitar la pérdida de información valiosa debido a circunstancias excepcionales. Tal es lo que ocurre con el anticipo jurisdiccional de prueba.

Habiéndose señalado en este acápite, la diferencia entre los actos de investigación y los actos de prueba, es necesario señalar la importancia que los encargados de la investigación (PN y MP) comprendan que el "anticipo jurisdiccional de prueba" (Art. 202), no es un acto de investigación sino que es un instituto procesal valiosísimo que evita la pérdida de información debido a circunstancias excepcionales.

Por lo general es poca la utilización por parte de Policías y Fiscales de este instituto procesal, principalmente en los casos en que las víctimas son personas extranjeras o nacionales que van a salir del país, de ahí que cuando se realizan los actos de investigación, es necesario que los encargados de la misma, presten atención a estas circunstancias excepcionales, especialmente cuando se trata de casos en flagrante delito y que es necesario preservar la prueba, en virtud de que testigos y ofendidos no van a poder comparecer a juicio.



Con base en lo anterior, cuando los encargados de la investigación, constatan la necesidad de preservar el testimonio de testigos o peritos y constaten que los mismos podrían ausentarse del país o por enfermedad y no van a poder asistir al debate oral y público, lo procedente es que, de inmediato, le presenten al Juez la solicitud del anticipo jurisdiccional de prueba en los casos previstos por la ley y de esta forma evitan la pérdida de ese medio de prueba que en juicio resulta de valor incuestionable.

- **Libertad probatoria**

Cualquier hecho de interés para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. (Art.15)

- **Sujetos legitimados para realizar actos de investigación**

El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la culpabilidad de los autores. (Art.7 y 90)

- **Deber de coordinación**

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deben coordinar sus acciones (Art.90)



El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, puede dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos. (Art.248)

Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, puede participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional. (Art.248)

Siendo que los sujetos legitimados para realizar los actos de investigación son los miembros de la Policía Nacional y del Ministerio Público, para el éxito de la misma, ambas Instituciones deben coordinar sus acciones. Y es precisamente en esta coordinación, donde pueden surgir, ya en la práctica, los mayores contratiempos, como en efecto se dan.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 32, señala la facultad de los Fiscales para intervenir en la investigación y en el aseguramiento de los elementos de convicción, siempre y cuando ello no implique realizar actos que por su propia naturaleza, le corresponden a la Policía Nacional, así como la facultad de dar directrices jurídicas orientando la investigación, y es aquí donde precisamente, ya en la labor diaria, se podrían dar una serie de problemas, que hace necesario la existencia de niveles de coordinación claros y específicos delimitando al ámbito de trabajo de cada uno de los citados operadores.



Los Fiscales en el desarrollo de las investigaciones, podrán asistir a la escena del crimen y coordinar con el órgano policial para el levantamiento de la prueba en el lugar de los hechos, no pueden realizar actos típicos de la Policía

Para el éxito de una investigación, es necesario que los niveles de coordinación entre Policías y Fiscales, sean fluidos, expeditos, sin mucho trámite burocrático, de forma tal, que desde el inicio de la investigación, el fiscal oriente jurídicamente a la Policía, sobre los elementos de convicción que necesita para la sustentación de una posible acusación o salida alterna al conflicto planteado, de acuerdo con el hecho que se está investigando. Si bien es cierto, que a veces no es posible que los Fiscales se involucren desde el inicio en las investigaciones, en aquellos casos relevantes, la policía debe coordinar con éstos la investigación, no sólo para recabar aquellos elementos que sean útiles y pertinentes para el Fiscal, sino para preservar, las garantías constitucionales de las partes y el debido proceso.

La Policía tiene la facultad de solicitarle al Fiscal que le brinde asesoramiento jurídico que lo oriente en la investigación.

- **Delitos de acción pública**

La Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o



falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público. (Arts.113)

- **Delitos de acción pública dependiente de instancia particular.**

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, la Policía Nacional, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción; en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso. (Art.113)

Cuando la Policía Nacional investigue los delitos dependiendo de instancia particular, que son precisamente delitos de carácter sexual, es importante señalar que si se trata de flagrante delito o por denuncia de la persona facultada para instar la acción, una vez recabados los actos de urgencia que señala la ley, deberá remitirse a la víctima o a la denunciante a las oficinas del Ministerio Público para que reafirme su voluntad de que desea proseguir con la investigación.



- **Presentación de los resultados de la investigación**

El resultado de la investigación de la Policía Nacional será presentado como informe al Ministerio Público (Art.228)

El citado artículo nos señala una serie de requisitos que debe contener el informe policial pero siendo este la base primordial sobre la cual se va a estructurar la acusación y la que brinda al Fiscal el insumo necesario para sustentar con un grado de probabilidad de éxito en la audiencia preliminar o inicial, es que el mismo debe estar completo.

El Informe estará completo, cuando el Fiscal al revisarlo, puede confeccionar una resolución conclusiva, en virtud de que la información suministrada es suficiente para el dictado de dicho conclusivo, especialmente si se trata de la acusación.

Uno de los problemas más comunes que sufren los Fiscales, es cuando, reciben el informe policial y no está claramente señalado el nombre de las personas que realizaron las diligencias o bien cuando no se consignan con claridad las manifestaciones de testigos y peritos, esto en virtud de que a veces no se remiten las copias de esas entrevistas, sino que se consigna en el informe, un resumen de la minuta que levantó el oficial el encargado de la investigación.



El informe policial debe señalar claramente la identificación y ubicación del imputado, testigos, peritos, etc., y si no se adjunta copia de las entrevistas, deberá de consignarse un resumen de la minuta levantada por el oficial, pero consignando aquellos puntos que sean de relevancia e interés para la causa, aun cuando puedan beneficiar al imputado, y en caso de que se vaya a ofrecer como testigos a los oficiales de policía que intervinieron en la investigación, deberá de indicarse no solo su identificación y ubicación como lo pide la ley, sino principalmente, cual fue el acto que cada uno de ellos realizó de acuerdo con la investigación, de forma tal que el Fiscal pueda señalarlo al momento de sustentar su acusación y en el intercambio de información (Art. 269 del CPP).

Lo anteriormente dicho se nota en los informes dichas omisiones, que ocasionan que los Fiscales ofrezcan como testigos a investigadores que realmente no practicaron el acto que se pretende acreditar con su dicho. Dichas omisiones se ven por ejemplo cuando no se indica cual oficial fue el que realizó una inspección ocular o quien fue el encargado de levantar una huella dactilar o el oficial que realizó el allanamiento y encontró las evidencias o el perito que practicó la pericia, que es a veces diferente al que levantó rastros o restos o el oficial que secuestro y levantó el recibo de ocupación o el acta de hallazgo.



- **VALORACIÓN DEL INFORME POLICIAL**

El Ministerio Público debe valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto (Art.252)

La valoración del informe policial por parte del Fiscal es una de sus principales atribuciones y donde se deberán desarrollar habilidades y destrezas que permita determinar que efectivamente la investigación esta completa y que contiene todos los insumos señalados en el punto anterior.

Si ha intervenido directamente en la investigación o la policía no le ha solicitado orientación jurídica, una vez recibido el informe policial y concluyendo que la investigación está completa, deberá realizar un análisis de tipicidad para determinar cuál es el tipo penal que se adecúa a los hechos que dieron motivo a la misma y con base en este análisis, y conociendo los elementos constitutivos del tipo penal, determinar si efectivamente los elementos de convicción aportados en el informe, le permiten sustentar una acusación o bien, el dictado de alguno de los actos conclusivos que señala la Ley. .

Si por el contrario, el Fiscal considera que el informe es omiso en aspectos relevantes que le impiden el dictado de un acto conclusivo, solicitará a la policía que complete la investigación, indicando las diligencias pertinentes.



Es importante resaltar, que dicha orientación jurídica no se debe limitar a devolver las diligencias indicando que se debe profundizar o completar la investigación, sino, que deberá el Fiscal indicar clara y específicamente cuáles diligencias estima oportunas para sustentar su caso que sean pertinentes y útiles.

- **DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA INVESTIGACIÓN**

Si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba. (Artos. 226, 110.5, 114 del CPP)

Al inicio de la investigación, cuando comparece por primera vez ante los órganos encargados de la investigación (Policía Nacional y Ministerio Público), donde puede ofrecer los medios o elementos de prueba, conforme lo señala el artículo 110 inc 5 del CPP. Es en esta fase del proceso donde los encargados de la investigación tienen que tener la habilidad y destreza de obtener toda la información necesaria para encausar la investigación, máxime si la víctima es el sujeto pasivo sobre el cual recayó el delito

La víctima tiene el derecho de ofrecer medios o elementos de prueba durante la investigación, los encargados de la misma, deberán de escucharla y si la misma es útil y pertinente, proceder a recabarla y en caso contrario, explicarle a la víctima, porqué no es indispensable esa prueba desde el punto de vista



de la estrategia de la Policía y del Ministerio Público, lo cual deberá hacerse en forma cortés y respetuosa.

El otro momento procesal en que la víctima puede ejercer este derecho es cuando solicita el auxilio judicial para que el Ministerio Público y la Policía le ayuden a la obtención de medios de prueba en virtud de que va a ejercer la acción penal, mediante una acusación particular (Art. 78 y 226). .

Este presupuesto, se va a dar cuando el Ministerio Público ha considerado que los hechos acusados no constituyen delito y ha desestimado los hechos o cuando, por falta de suficientes elementos de convicción para sustentar una acusación ha dictado una falta de mérito.

En el momento en que se da esta circunstancia, tanto la Policía como el Ministerio Público, deben poner al alcance de la víctima todos aquellos elementos de convicción que se han recabado hasta ese momento y no poner obstáculos al ejercicio de este derecho. Lógicamente que, si la víctima ha ejercido la acción penal mediante la presentación de la acusación particular, y ha solicitado el auxilio judicial a que se refiere el artículo 226 del CPP, los encargados de la investigación (Policía Nacional y Ministerio Público), deberán cumplir en forma satisfactoria el mandato judicial.



- **DERECHOS DEL IMPUTADO**

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado a formular solicitudes y observaciones. (Art. 101 del CPP)

En la investigación toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad. (Art. 3 del CPP).

El imputado y el acusado tienen el derecho a no ser sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal, ni ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento; (Art.95)

El acusado tiene derecho a designar un abogado de su elección como defensor desde el momento del inicio del proceso

DEBERES A CUMPLIR EN LA INVESTIGACIÓN

- **Por todas las autoridades**

Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico. (Art.4)



- **Por el Ministerio Público**

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público debe guardar respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en el Arto. 88 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público debe adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado. (Art.90)

- **Por la Policía Nacional**

La Policía Nacional debe informar a la persona en el momento de detenerla:

- De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;
- Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
- Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;



- Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial adonde fue conducido;
- Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente;
- Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado, y,
- Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud. (Art.232 CPP).

Las potestades de investigación deben ser ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la proporcionalidad, atendiendo a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados. (Art.5 del CPP).

- **ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez



iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa (Art.246 Y 230 del CPP).

En caso de urgencia la Policía Nacional puede realizar el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Si el juez apreciara, además, que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público. (Art.246 del CPP).

Si esta autorización judicial es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto. (Art.246 del CPP).

En virtud de lo anterior, es recomendable, que la Policía Nacional cuando deba practicar actos de investigación que requieran autorización previa del Juez y no pueden obtener la misma por tratarse de un caso de urgencia, consulten con el Fiscal y se analice si efectivamente se está ante una urgencia y si el Fiscal realmente necesita los elementos de convicción que se pretenden recabar y que se pueden perder si no se realiza el acto, entonces se practica y dentro del plazo señalado por la Ley, solicitará fundadamente al Juez, que convalide el acto.



Sanciones en la investigación.

- **Nulidad por inobservancia de derechos**

Son absolutamente nulos los actos procesales cuando ha existido inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión prevista por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código Procesal Penal.

En la práctica forense, es común que al momento de que la policía realiza actos de investigación, se inobserven derechos y garantías que la Ley, la Constitución y los tratados internacionales protejan. De ahí que resulte indispensable que exista amplia comunicación y una excelente coordinación entre los Fiscales y los Policías, que permita analizar la pertinencia y utilidad del acto y la observancia de lo dispuesto por la normativa procesal penal.

- **Búsqueda de información mediante personas**

La Policía Nacional puede buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado (Art.230) y requerir informes a cualquier persona (Art.230) El Ministerio Público puede entrevistar a las personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga (Art.252) y realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley. (Art.252 CPP, 10,18 y 32 LOMP 8,27 y 32 del Reglamento)



- **Búsqueda de información mediante el tratamiento del sitio del suceso.**

La Policía Nacional debe preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario (Art.230 del CPP), y debe velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. (Art.230 del CPP).

Además, debe hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables. (Art. 230 del CPP).

El Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense deben elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos. (Art. 115 del CPP).

En el caso de investigaciones que se inician con la búsqueda de información en el lugar de los hechos (escena del crimen), lo conveniente es que participen desde el inicio los Fiscales, pero como eso no es posible, al menos deberán estar presentes cuando se trata de hechos relevantes; con el fin de que por propia mano se enteren de que fue lo que sucedió y tengan un panorama amplio del lugar de los hechos.



PROTECCIÓN DE LA PRUEBA DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESO

- **Deber de protección.**

La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario. (Art. 195 del CPP).

- **Limitaciones al derecho de comunicación del imputado.**

Dentro de las medidas de protección de la prueba o de la misma investigación está la prohibición jurisdiccional al imputado de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa (Art. 167 del CPP).

Tratándose esta limitación de una medida cautelar, para la protección de los medios de prueba y siendo que la misma debe aplicarse una vez iniciado el proceso, deberá valorar el Fiscal, de acuerdo a la marcha del proceso penal, si efectivamente el acusado podría tratar de influir en los testigos, peritos y demás elementos de convicción.



- **Prisión preventiva como medio de protección.**

La prisión preventiva se decreta o ordena cuando existe evidencia de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación (Art.173 del CPP).

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado: destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o, influirá en los miembros del jurado o en los funcionarios o empleados del sistema de justicia (Art.175 del CPP).

La presentación de las pruebas sobre la acusación.

El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el Juez, en la audiencia inicial los elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado. (Art.268 del CPP).



Una vez concluidos los actos de investigación.

El Ministerio Público, estudia el informe policial que le remite la policía nacional como el órgano de investigación y luego de estudiarlo puede dictar una resolución administrativa llamada Desestimación o Falta de Mérito, todos estos actos administrativos bajo el nombre de Archivos Fiscales.

DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA:

Este acto Fiscal está contemplado en el Artículo 224 del Código Procesal Penal; y empezó a regularse a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en el año 2002.

Como Desestimación tenemos que es una regulación legal de decisión Fiscal, cuando un hecho denunciado no constituye delito o falta o es manifiestamente falso absurdo, es ahí donde el Ministerio Público con la facultad que la ley le confiere podrá Desestimar la Denuncia.

Para que el Ministerio público pueda desestimar una denuncia llegada al Ministerio Público en un informe policial deberá estudiar que en principio el hecho no constituye delito, es un hecho absurdo y manifiestamente falso, estos son los supuestos que deben de estudiarse antes de aplicar este tipo de archivo Fiscal.



El hecho del cual el Ministerio Público considera que no constituye delito es cuando no hay acción humana jurídicamente relevante, o sea cuando hay una fuerza física irresistible, coacción o amenazas, limitación síquica no autoinducida para cometer el ilícito: entre ellas están el sueño, insomnio y sonambulismo.

El Ministerio Público deberá tomar en cuenta al momento de dictar una Desestimación que el hecho denunciado no constituya delito, o sea que el hecho sea atípico, porque no encuadra en la descripción de los elementos objetivos de la norma penal, el hecho denunciado no constituyo dolo y que no haya una ofensa al Bien jurídico tutelado por la norma penal.

El Ministerio Público también deberá analizar si además de no constituir delito el hecho denunciado existan causas que excluyan la antijuridicidad como es el caso de la Legítima Defensa, y por último el Ministerio Público constituido en la figura del Fiscal deberá analizar si en el caso el imputado ha actuado con conciencia, es decir si tenía o no la capacidad para comprender el carácter ilícito de sus actos y de motivarse de acuerdo con la comprensión manifestada en la culpabilidad. Se excluye la culpabilidad en los casos de inimputabilidad, o sea en los casos de trastornos mentales. Si esa capacidad es sobreviviente después de la comisión de los hechos deberá El Ministerio Público pedir la suspensión del proceso hasta en tanto se le desaparezca la incapacidad al acusado, todo de conformidad al Artículo 97 del Código Procesal Penal.



Existe una figura en el código Procesal Penal que se asemeja a la figura de la Desestimación como es el caso del Sobreseimiento.

En el caso de la Desestimación contemplada en el Artículo 224 del Código Procesal Penal, esta figura jurídica es facultad y decisión del Ministerio Público representada en los Fiscales, donde las causales de su dictado es que sobre el hecho denunciado no hay delito, es absurdo o manifiestamente falso, el momento en que el Ministerio Público deberá dictar tal resolución es durante las investigaciones, sin que se haya iniciado proceso alguno, y que los efectos que tal resolución acarrea es que se archiva la denuncia mientras tanto no aparezcan elementos que demuestren o den por demostrado que el hecho denunciado y archivado por Desestimación constituye delito y que no es manifiestamente falso.

El Ministerio Público al momento de dictar una Desestimación debe fundamentar con argumentos jurídicos y sobre la base del Artículo 224 del Código Procesal Penal, que el Fiscal tuvo fundamento o base para dictar tal resolución.

El Sobreseimiento está contemplado en el Artículo 154 y 155 del Código Procesal Penal y es facultad del Judicial dictarlo, bajo las causales del Artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando ya ha iniciado un proceso penal y el juez estime que ya se ha creado cosa juzgada, en donde ya no se puede acusar nuevamente, sin contrariar lo dispuesto en el Artículo 6 del mismo cuerpo de Ley del Código Procesal Penal.



ARCHIVO FISCAL O FALTA DE MÉRITO:

Existe otra figura contenida en el Código Procesal Penal llamada Falta de Mérito, la cual los fiscales le llaman “El Por Ahora”, esta resolución la dictan los Fiscales cuando existe una investigación muy compleja en donde hay una acción constituida delito pero que no hay elementos suficientes con la cual sustentar una acción penal o un proceso penal en contra de un investigado.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la Falta de Merito judicial y es en base a la insuficiencia de elementos de convicción que sustenten una acusación, esta decisión es única y exclusivamente del Juez de Audiencia, puesto que es en ese momento de la Audiencia Inicial en la que el Juez deberá tomar tal decisión, tal figura jurídica está constituida en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Esta decisión judicial puede ser apelada por el Fiscal de conformidad al artículo 377 inciso 4 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público debe fundamentar su Falta de Mérito a través del artículo 225 del Código Procesal Penal en su párrafo tercero el cual dice que la resolución que declara la “Desestimación” de la denuncia o la “Falta de Mérito” para ejercer la acción penal dictada por el Fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquel, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva



dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

Después del estudio del informe policial el cual contiene la denuncia el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal contenida en el artículo 51 del Código Procesal Penal, por ende ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, en los delitos de acción pública a instancia particular.

Una vez que el Ministerio Público tiene los elementos constitutivos del delito por el cual se denuncia, y ya contenidos los elementos de convicción necesario para ejercer la acción penal el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal mediante la acusación con los requisitos del artículo 77 del Código Procesal Penal.

LA ACUSACIÓN:

Analizado el informe policial, si presta merito para acusar, el Fiscal:

Debe presentarse por escrito La acusación la que debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

a. Identificación del Fiscal que formula la acusación

(Nombre y apellidos, cargo, domicilio o lugar donde recibirá notificaciones, etc.)



b. Identificación o individualización del acusado

Uno de los objetos de la investigación, es lograr identificar o por lo menos individualizar al autor y a los partícipes en el hecho punible sobre los cuales recaerá la condición de acusado. Por tanto, el escrito de acusación debe contener la identificación plena del imputado con sus generales de ley (nombres, apellidos, nombre de los padres, lugar de origen, edad, sexo, número del documento de identificación, lugar de domicilio, señales particulares, etc.)

Si no se conocieran los datos de identificación, se podrá aceptar la individualización, es decir, el establecer las características personales, morfológicas, alias, sobrenombres, que permitan determinar con exactitud, que es el acusado al que se ha vinculado con la participación en el hecho punible y no a otra persona.

c. Datos personales de la víctima

Se debe especificar los nombres, apellidos, sexo, edad, documento de identificación y domicilio de la víctima del hecho delictivo.

d. Relación clara, y circunstanciada de los hechos

La acusación debe tener la relación del hecho que fue motivo de la investigación y por el cual se formula la acusación con las circunstancias de



tiempo, modo, lugar en que ocurrió, instrumentos utilizados, personas involucradas, las circunstancias de agravación y atenuación que estén establecidas.

La descripción de los hechos debe hacerse de una manera clara, precisa, ordenada y secuencial, de tal forma que permita a las partes hacerse una representación mental de lo que pudo ocurrir, debe incluir las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad.

Si se presentan distintos hechos, éstos deben estar debidamente especificados.

Si son varias las personas acusadas, debe formularse los hechos en forma independiente para cada uno de ellos, indicando lo realizado específicamente, aunque se trate del mismo asunto y del mismo delito.

El acusado tiene que conocer con certeza cada hecho formulado, cuáles son sus modalidades fácticas y específicamente la manera como quiere comprometer su responsabilidad.

La formulación de los hechos o la imputación con sus fundamentos fácticos y jurídicos es de trascendental importancia para:



Que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

El Juez se pronuncie, ya sea para aceptarlos o rechazarlos.

Fija el objeto del debate. Admitida la acusación y remitida la causa a juicio, el debate debe referirse únicamente a los hechos formulados en la acusación y admitidos por el Juez esté elevara la causa a Juicio Oral y Público.

Tendrá que existir congruencia: Entre la acusación y la sentencia. La sentencia sólo puede referirse a los hechos admitidos en la acusación y probados en el juicio.

e. Fundamentos probatorios de la acusación

La acusación debe establecer, a través del análisis de cada uno de los medios probatorios recaudados, tanto la existencia del delito en todos y cada uno de los elementos esenciales que lo integran, como la responsabilidad de los acusados.

f. La calificación jurídica del hecho punible

Es necesario especificar el delito que cada individuo ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución, la forma de culpabilidad y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables.



La calificación debe ser en forma específica. Las circunstancias específicas son las de agravación y atenuación punitiva, que tienen como características influir en la graduación de la pena imponible en caso de una sentencia condenatoria.

El señalamiento de estas circunstancias específicas de agravación o atenuación son importantes para que las partes puedan desarrollar a plenitud sus derechos y para que el Juez pueda fijar la pena, en caso de un veredicto o sentencia de culpabilidad.

El Ministerio Público debe establecer cómo el acusado violó o puso en peligro, (delitos de peligro, por eje: narcotráfico, envenenamiento), sin justa causa un bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad).

Igualmente la forma de culpabilidad (dolo, culpa o preterintención) en que, de acuerdo con las diligencias realizadas por la Policía y evaluadas o complementadas por el Ministerio Público, se puede atribuir al acusado. Se debe establecer si el imputado actuó en forma dolosa o intencional, es decir, previendo el resultado delictivo y a pesar de ello querer su realización, si el resultado coincide con la intención, o, si actuó en forma culposa, si la ley permite esta modalidad para el respectivo tipo penal, y en caso de ser culposa la conducta, se debe señalar cuál fue el acto imprudente, negligente o la impericia en que se incurrió y que llevó a la comisión del resultado típico.



Debe indicarse la forma de participación por la cual se acusa al imputado, si es como autor y en tal caso si lo es directo o mediato, o si es coautor determinado, o cómplice y cuál fue la conducta que ejecutó que permite adecuarlo como tal. Igualmente se deberá indicar si se está ante un delito consumado o frustrado o, si se quedó en la modalidad de tentativa por tratarse de un delito de resultado y no haberse alcanzado éste, pero si iniciado los actos ejecutivos tendientes a obtener su realización, pero por un hecho ajeno a la voluntad del actor no se ejecutó.

g. Remisión al Juez de las actuaciones y medios de la investigación practicados por la Policía o la Fiscalía

La Fiscalía debe aportar con la acusación los informes policiales, los planos, dibujos o cualquier otra forma que se haya utilizado para representar la escena del delito, las actas que describen las diligencias, las entrevistas de los testigos y los dictámenes dados por los peritos o expertos.

h. Peticiones

Con la acusación deben hacerse al Juez todas las solicitudes, referentes a:

- La libertad del acusado: Si la Fiscalía considera que debe dictarse auto de prisión o de otorgarse fianza debe indicarlo, dependiendo de la gravedad del delito.



- Solicitud de elevación de la causa a Juicio.
- Solicitud de admisión de las pruebas presentadas.
- La prueba anticipada si se requiere.

i. Responsabilidad de la carga de la prueba

La presentación de la acusación lleva implícita la obligación del Ministerio Público de probar en el juicio la culpabilidad del acusado, esto implica que deberá presentar los testigos y peritos que relacionó en la acusación y a los investigadores que practicaron algunas de las diligencias donde se descubrieron o recaudaron medios de prueba.

Recordemos que al acusado lo acompaña durante todo el proceso el principio de presunción de inocencia, por tanto, no está obligado a probar nada y su silencio en ningún momento podrá interpretarse en su contra como señal de aceptación de los cargos.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL

La facultad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se limita a los delitos, lo que significa que las faltas, o hechos menores deben ser resueltas por el Juez sin la intervención de los fiscales, en el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acusación se ejercerá según el caso, por la víctima, al autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional



Principio de oportunidad

Frente al principio de obligatoriedad en virtud del cual todo hecho que sea denunciado debe ser puesto en conocimiento de los jueces, surge el principio de racionalidad del Estado por el cual aquellos hechos que no pongan en peligro la paz, tranquilidad y seguridad ciudadana y cuya afectación sea más privada que social, se pueden resolver por mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante la utilización de diferentes criterios del principio de oportunidad.

Este principio le permite al Ministerio Público no acusar y por tanto no provocar un juicio, con los costos que esto implica en personas, tiempo y recursos materiales, en casos de menor trascendencia social en el que las partes quieran llegar a un acuerdo para la reparación del daño.

Igualmente, se aplica el criterio de oportunidad en los casos de pena natural, es decir aquellos en los que el autor del hecho haya sufrido como consecuencia del mismo un daño psíquico, moral o físico tan grande que haga inútil la aplicación de la pena jurídica.

El Fiscal siempre deberá aplicar la Teoría General del Delito como un elemento necesario para lograr apreciar si hay o no delito, en el caso concreto que se investiga.



CAPITULO II.

TEORÍA GENERAL DEL DELITO:

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea el caso concreto de la Estafa, un Homicidio, Lesiones o una Malversación de Caudales Públicos.

Existen características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de los otros, cada uno de estos delitos reflejan peculiaridades distintas y tienen asignados en principio penas de distinta gravedad; por tanto, los delitos tales como: el robo, la Estafa o el Hurto tienen características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general del delito y además corresponde a la parte general del derecho penal.

Concepto Jurídico de Delito:

La primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito es la de ofrecer un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia con una pena. Para definir el delito al margen del derecho penal vigente, se debe partir del derecho penal positivo y situarse dentro del ámbito de lo jurídico.



Desde el punto de vista jurídico “Delito”, es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio “Nullum crimen sine Lege”, que rige el moderno derecho penal y es específicamente el español.

ELEMENTOS DEL DELITO Y SU ESTRUCTURA:

El concepto clásico del Delito se compone de la acción como carácter genérico, y de los atributos de la misma, típica, antijurídica y culpable, como caracteres específicos. La acción significa conducta volitiva, comportamiento humano derivado de una manifestación de voluntad, concebida ésta última sólo en su función causal, esto es tomando en cuenta, no lo que el sujeto quiere, sino la circunstancia de haber querido algo.

Tampoco afectan al contenido de la voluntad del sujeto las características específicas de tipicidad y antijuridicidad, que se refieren de modo exclusivo, al aspecto externo objetivo de la acción, incluyendo sólo la descripción y valoración del acto como mutación del mundo exterior. Exclusivamente para la culpabilidad adquirirá significación el hecho que el sujeto quiera ejecutar el delito.

La acción es típica si se puede clasificar en un tipo, esto es en una de las descripciones legales del aspecto externo de la conducta punible. Hasta aquí no se ha formulado aun un juicio de valor. El pronunciamiento de este juicio



está contenido por primera vez en la afirmación de la antijuridicidad de la conducta, esto es en el momento en que se establece una oposición entre el comportamiento objetivo del sujeto y las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico. La subsunción en el tipo neutro valorativa mente, no permite fundar aun la antijuridicidad.

La tipicidad sin embargo, proporciona indicios de ella desde el momento en que la conducta descrita como delictiva será, por regla general, objeto también de prohibición. Sólo por regla general, puesto que puede concurrir una causa de justificación, por ejemplo:

La legítima defensa: La acción en fin, es culpable cuando puede ser atribuida también subjetivamente al autor en atención a la relación psíquica existente entre él y el hecho realizado, esto es, cuando el sujeto imputable ha cometido el hecho dolosa o culposamente.

IMPORTANCIA DE LA TEORÍA DEL DELITO.

La teoría del delito es un instrumento conceptual para analizar un caso penal. Mediante su aplicación es posible determinar si un grupo de hechos, previamente enunciados por la ley como delictivos, son atribuibles a una persona para determinar la punibilidad de su acción.

La teoría del delito es una estructura abstracta, creada por la doctrina a lo largo de muchos años, cuyo propósito es considerar o analizar una acción comprendiendo aquí también la omisión humana, para determinar si encaja



dentro de la norma prevista por la ley como delito, si fue realizada sin causa justa y si la persona que la realizó es culpable.

LOS TRES ELEMENTOS CLÁSICOS DE ANÁLISIS EN LA TEORÍA DEL DELITO SON LOS SIGUIENTES:

A- Tipicidad

B- Antijuridicidad

C- Culpabilidad

De esta manera, se ha definido el delito como una forma de conducta humana (activa u omitiva), típica, antijurídica, ejecutadas por personas, con culpabilidad.

Según esta forma de analizar una acción humana no basta con decidir si más o menos nos parece si lo que una persona hizo es delito o no; sino lo que hay que examinar, es que si todos los elementos o requisitos del tipo penal están presentes, si hubo antijuridicidad de la conducta o causa de la justificación para que la persona actuara infringiendo la norma penal como es el caso de la Legítima Defensa, si hubo Culpabilidad del autor ya sea por dolo, culpa, existencia de errores, o sea la capacidad de obrar de otra manera.

La teoría del delito que comúnmente se maneja en América Latina proporciona un orden para el tratamiento de los problemas que presenta la



aplicación de la ley al caso concreto, pues el operador jurídico deberá analizar si existe tipicidad con todos sus elementos.

Si el hecho resulta típico entonces deberá revisar si existe antijuridicidad de la conducta del sujeto a quien se le atribuyen esos hechos, quiere decir, si tuvo alguna causa para actuar infringiendo la ley, ya sea por legítima defensa, cumplimiento de un deber legal, consentimiento del derecho habiente, estado de necesidad u otros; y agotada esta segunda fase, deberá asegurarse, de que exista culpabilidad, si el imputado actuó queriendo realizar ese hecho ilícito y a sabiendas de que iba a lograr un resultado dañino para la víctima o una puesta en peligro del bien jurídico que la ley protege pudiendo ser este: La salud, la vida, la confianza pública, la administración de justicia u otro; así mismo, en esta etapa observará si hubo algún error de apreciación de hecho o de derecho por parte del agente o bien la existencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor que incidiera en la acción desplegada por el imputado.

La teoría en cuestión proporciona una mayor seguridad en la propuesta de solución, porque una vez agotadas las tres etapas, el juez o jurado, y aun las mismas partes, llegarán a una conclusión con signos inequívocos: “Debe condenarse o debe absolverse “.

Las tres grandes estructuras de la teoría del delito están dadas en la fórmula clásica siguiente: $D=T+A+C$. Esto es: Delito es igual a tipicidad más antijuridicidad más culpabilidad. Hasta que no se tengan los tres



componentes, no podemos afirmar que estamos ante un delito. Con sólo que falte uno de ellos, no se da la formula y por lo tanto debe absolverse.

LA TIPICIDAD:

La doctrina define la tipicidad como una subsunción de los hechos dentro de los elementos o requisitos del tipo penal. Todo tipo penal es un universo donde existen elementos limitados o determinados que funcionan como requisitos: Si el hecho que se va a encuadrar dentro del tipo cumple con todos esos requisitos o exigencias, entonces decimos que el hecho es típico. Pero hasta aquí no podemos decir que es delito. La única afirmación que podemos hacer es que la conducta es típica y que cabe perfectamente dentro del tipo penal, pero faltaría analizar las dos siguientes etapas del delito.

Después de haber analizado la conducta y haber encontrado, que es típica; podemos decir que estamos ante un delito, que es antijurídica; porque el autor no tuvo causa de justificación para actuar de ese modo, y que es culpable; porque el agente realizó el hecho ha sabiendas de que no debía o faltando a su deber de cuidado, podemos decir que estamos ante un delito.

La Ley garantiza al ciudadano que si su acción no cabe dentro de las previstas del tipo penal, ni siquiera se entrará en la segunda fase de análisis de la teoría del delito que es la antijuridicidad y el asunto será rechazado AD-PORTAS (en la puerta). Ahí encontramos la función más importante de la



TIPICIDAD, y por eso se le reconoce como la puerta de entrada a la teoría del delito.

Los elementos más importantes del tipo penal se subdividen en:

- 1- Acción
- 2- Tipo subjetivo
- 3- Tipo Objetivo
- 4- Bien Jurídico tutelado

1) Acción:

Es el componente más importante de la construcción del tipo penal, porque el derecho penal define el delito como acción típica, antijurídica y culpable, y por lo tanto, lo primero que hay que demostrar es que hubo acción.

La acción está descrita como el verbo rector del tipo penal. No existe ni siquiera un tipo penal que no tenga un verbo rector. El verbo rector es aquel elemento de la oración que constituye el núcleo de la acción que el tipo penal exige del agente.

Podrán encontrarse otros verbos dentro del tipo, pero que puedan estar subordinados a la acción principal y por lo tanto no son verbos rectores. Son verbos rectores por ejemplo: Matar, promover la corrupción sexual de una o varias personas, falsificar, robar, entre otros.



Tal es la importancia del verbo rector, que se reconoce que la acción es el núcleo del tipo y a ellas están asociados los demás elementos subjetivos y objetivos del tipo.

2) Tipo subjetivo:

En el tipo subjetivo se incluyen todas las características referentes a los sujetos que intervienen en el tipo penal, sea aquél que realiza la acción o sea el sujeto pasivo sobre el que recae la acción.

En el Código Penal Vigente llámese sujeto Activo: Al autor, cómplice ó participe. En el proyecto de código penal se denomina sujeto activo: Al autor, que a su vez puede ser: Directos, mediatos o coautores; participes, que son: Los inductores y los cooperadores necesarios; y los cómplices.

ELEMENTOS INTEGRACIONALES DEL TIPO SUBJETIVO:

- a) El elemento subjetivo del tipo: Atiende a las características personales del autor o del sujeto pasivo, por ejemplo: ser juez, comerciante, nicaragüense, mayor o menor de edad.
- b) El elemento subjetivo del delito: Atiende al motivo de la acción o animus. Responde a la pregunta de porqué ¿Por qué el agente realizó la acción?, puede ser:



1- Dolo.

2- Culpa

1- **Dolo:** Se examina si hubo intención de realizar la acción. El dolo es conocido como intención, voluntad, animus, propósitos del autor.

Junto al dolo típico, necesario para el tipo doloso, es preciso admitir un concepto de dolo más amplio que alcance también la ausencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación.

En otro tiempo se discutió si el dolo requiere conocimiento y voluntad o sólo conocimiento. En la actualidad la doctrina se ha decidido mayoritariamente por considerar la voluntad como necesaria y ciertamente, sin un impulso voluntario que ponga en marcha y lleve hasta el fin la realización del hecho, éste no puede tener lugar por mucho conocimiento de la situación que tenga el sujeto.

El dolo no puede sino requerir la voluntad de ejecución de una conducta que se advierte, que realiza el tipo de injusto. Si ello se ha discutido por la teoría de la representación ha sido, fundamentalmente por entender que no toda forma de dolo supone un verdadero querer, lo que sucedería respecto a las consecuencias no deseadas y hasta desagradables que el sujeto considera necesarias o eventualmente unidas a una acción. Mas lo cierto es que el querer no es sólo el perseguir una meta, sino también el



aceptar algo por la razón que sea aunque sea a disgusto y como consecuencia inevitable. Así entendido el “querer”, debe exigirse en toda forma de dolo, sea directo de primer grado, directo de segundo grado o sea eventual.

Por otra parte, no se trata de exigir la voluntad de realización del tipo de injusto, sino sólo que ha de quererse ejecutar la acción en la que se sabe que concurren los elementos necesarios para la realización del tipo de injusto. Así por ejemplo: para el hurto es preciso querer la acción de tomar una cosa a sabiendas de que es mueble y ajena y además que no se cuenta con el consentimiento de su dueño. Sería absurdo pretender que el sujeto quisiera el carácter mueble y ajeno de la cosa o la ausencia del consentimiento de su dueño. El dolo no requiere pues, el querer todos los elementos objetivos del tipo de injusto, sino únicamente la voluntad de realizarlo.

El dolo tiene dos componentes; si ambos no se dan a la vez no hay dolo:

- a) **Componentes cognoscitivos:** El sujeto tiene que conocer la acción que realiza, ésta va afectar el bien jurídico protegido por la norma. Si no comprende que su acción es susceptible de lesionar a otra persona al afectarle el derecho que el tipo penal le protege, no hay cognoscibilidad, y por lo tanto no hay dolo. Ejemplo de este último es el caso de las eximentes incompletas, o personas en estado de alteración psíquicas al momento de realizar el hecho.



b) **Componente volitivo:** El sujeto tiene que no realizar la acción, o al menos representársele como posible, tal es el caso del dolo eventual. Ejemplo de este componente es el de eximentes incompletas, cuando una persona se encuentra en estado de trastorno mental y obra causando la muerte de otra persona sin conocer el resultado que su actuación pueda dejar.

CLASES DE DOLO:

Según la teoría de Santiago Mir Puig, tres son las clases más importantes de Dolo clasificándolas de la siguiente manera:

1- Dolo directo de primer grado: de los dos elementos que integran el dolo (consentimiento y voluntad), en el dolo directo de primer grado predomina el elemento volitivo, ya que en éste caso el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa también esta clase de dolo como “intención”. En cambio es diferente en él: a) que el autor esté seguro o estime sólo posible que se va producir el delito; b) que ella sea el único fin que mueve su actuación, el delito puede “perseguirse” sólo como medio para otros fines y seguirá habiendo siempre dolo directo de primer grado.

2- Dolo directo de segundo grado: En esta categoría predomina a diferencia de la anterior el elemento intelectual (conocimiento), en el cual el autor sabe y advierte que su actuación dará lugar a un delito.



Aquí el autor no llega a perseguir la comisión del delito, sino que ésta se la representa como necesaria o prácticamente necesaria, pero no bastaría un saber no actualizado en la conciencia del sujeto; no bastaría un saber olvidado o del que no fuera consciente el sujeto al actuar.

3- El dolo eventual: Esta lleva aparejada la penalidad correspondiente al delito doloso, en tanto que la culpa consciente por ser modalidad de imprudencia, determina únicamente las penas señaladas al delito, la imprudencia siempre es más leve.

2- Culpa: Ha sido reconocida y aceptada universalmente como la falta al deber genérico de cuidado. Se subdivide en tres esferas de análisis, pudiendo darse cualquiera de ellas en ausencia de las otras, sin embargo siempre habrá culpa. Significa entonces, que no es necesaria la combinación simultánea de las tres esferas, basta una de ellas para que la acción sea culposa. La observación más importante que puede hacerse sobre la culpa, es que si el tipo penal no la prevé, no puede castigarse al autor.

En principio en el tipo penal se castiga el dolo, pero para poder castigar la culpa, el tipo penal expresamente debe indicar en la misma norma o en otra, que esa acción se castigará también cuando se cometa por culpa; por ejemplo: El tipo penal de homicidio no indica que tiene que ser con dolo, éste dolo se exige, o digámoslo de otra manera, se presume, pero para



que podamos castigar a quien dé muerte a otro sin dolo, pero faltando al deber de cuidado, necesitamos que una norma penal castigue esa acción por culpa. Así por ejemplo:

En el Código Penal Vigente, el arto. 132 establece: El Homicidio culposo será penado con prisión de uno a tres años.

En el proyecto de Código penal, el arto. 141 expresa: El homicidio producido por imprudencia temeraria se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. En este caso el proyecto de ley del código penal no establece expresamente la culpa, pero como bien sabemos que la imprudencia es una clase de culpa, debe entenderse que estamos en presencia de un homicidio imprudente, ahora establecido en el artículo 22 del Proyecto del Código Penal.

ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO:

El tipo objetivo contiene las características de los objetos o situaciones no referentes a la individualidad del actor o del sujeto pasivo de la acción. Esta compuesto por aquellos sustantivos concretos o abstractos que utiliza el tipo penal para describir los medios u objetos de que se vale el autor para lograr el resultado. Aquí podrán reconocerse dos tipos de elementos:

- a) Elemento objetivo del Tipo: son elementos del mundo material o real que el tipo penal necesita para que se entienda en qué consiste la



represión de la conducta. Así el tipo penal hablará por ejemplo de incendiar un edificio; falsificar un sello del Estado, papel sellado, estampillas u otros.

- b) Elementos normativos del tipo: son abstracciones que utiliza el tipo penal para hacer referencia a otros elementos de la realidad que no son definibles objetivamente, sino que se necesita apelar al conocimiento técnico o sociocultural para desentrañar su significado. Es la Ley la que ordena cómo han de ser entendidos y en qué casos se dan. Por ejemplo: la calidad de ser nicaragüense esta definida por la Constitución Política de Nicaragua del Arto. 15 al 22 Cn, se trata en este caso de una definición legal.

También consta de una definición pericial o técnica, en donde la normativa ha sido extendida hasta pasar a términos cuyo significado no esta previsto por la Ley, pero puede ser precisado por el conocimiento científico, profesional, técnico e incluso gremial, aunque normalmente se acude a diccionarios especializados para aclarar el sentido de la norma penal.

BIEN JURÍDICO TUTELADO:

Modernamente se ha admitido que el bien jurídico es el Espíritu del tipo, o sea su razón de ser. De tal modo que si se da la conducta típica y los elementos descriptivos del tipo penal, pero no se afecta el bien jurídico, no se reconoce entonces que estemos ante un hecho típico.



El bien jurídico es el valor social, colectivo o personal que un ordenamiento jurídico protege. Ese bien jurídico es el valor protegido por normas descriptoras de conductas no queridas, y cada vez que se incurre en una de ellas puede violentarse el bien jurídico que ellas protegen.

El conjunto de bienes jurídicos protegidos determina la visión jurídica cultural del grupo social, pues demuestra cuánto se quiere proteger, cuánto se quiere perseguir y cuánto se quiere controlar. Los bienes jurídicos determinan la visión del mundo del colectivo social. En Nicaragua por ejemplo, el bien jurídico persona y su integridad, física, psíquica, moral y social se agrupan los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad sexual y el estado civil.

En casos de narcotráfico, en que se han hecho ventas de drogas simuladas se da el caso del llamado “Delito Experimental”, en el cual la policía induce la venta, controla la compra, vigila la entrega y luego “sorprende” a los infractores. En este tipo de situaciones anteriormente señaladas la doctrina jurídica ha admitido que no hay lesión al bien jurídico Salud Pública, porque el mismo nunca ha sido puesto en peligro dado que la droga nunca llegará a ser consumida.

En consecuencia, si se castiga a quien ha obrado típicamente, pero sin lesionar el bien jurídico, se quebranta “el principio de lesividad”, según el cual la acción típica con todos sus requisitos debe afectar el bien jurídico



que ella protege, pues de otro modo no se causa lesión alguna a los principios constitucionales que justifican la existencia del tipo penal.

Al cumplimiento de todos y cada una de los requisitos del tipo penal se le llama “principio de plenitud del tipo penal”, según el cual, si falta uno de los requisitos exigidos para producir el tipo penal, no tenemos tipicidad. Y así no hay tipicidad, ni siquiera es dable pasar a examinar las siguientes etapas como son: Antijuridicidad y Culpabilidad, y en consecuencia no estamos ante una conducta delictiva por lo que el aparato represor del hecho ilícito debe cesar de inmediato en su actividad y solicitar la desestimación o el sobreseimiento de la causa.

LA ANTIJURIDICIDAD:

Un hecho es antijurídico, si en primer lugar es típico, y si en segundo lugar el agente actuó sin ninguna de las causas de justificación que prevé el Código Penal. Las causas de justificación han sido descritas como “permisos legales” que la persona tiene para incurrir en una acción típica, sin que se siga responsabilidad penal, tal es el caso de la “legítima defensa” o “la defensa necesaria”.

Significa entonces, que no es antijurídica la conducta homicida cuando el autor estaba ejerciendo una legítima defensa, aun infringiendo la norma penal, pero justificadamente.



Si hubo provocación de la víctima siempre hay antijuridicidad, pues tal causal no es de justificación sino de atenuación de responsabilidad criminal, tal como lo prevé en su Arto. 29 del Código Penal.

Para el análisis de la antijuridicidad hay que hacer una subsunción pero de signo negativo, esto es, que tratamos de subsumir los hechos dentro de la causa de justificación, y si la misma no se adecua, es porque la conducta resulta antijurídica. Si los hechos encajan bien como legítima defensa, aunque haya tipicidad no hay antijuridicidad y por ello no será necesario pasar al análisis de la culpabilidad, porque al faltar la segunda fase del delito no procede la tercera, y por lo tanto no existe delito, Por ejemplo:

La Norma Legal: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, y tendrá como pena de seis a catorce años de presidio.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL OBJETIVO:

- Acción de matar
- Resultado de muerte de una persona
- relación de causalidad

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SUBJETIVO:

Dolo (conocimiento de las circunstancias del tipo Objetivo y la voluntad de matar).



RESULTADO: Hay un hecho típico de homicidio.

CULPABILIDAD:

Culpable es aquel que no es disculpable, es decir, es aquel que no determina su conducta de acuerdo a lo que exige la ley y delinque, pudiendo haberse comportado de otra manera. Culpable es quien actúa con culpa o con dolo en la realización de la acción.

Para valorar la culpabilidad debe considerarse:

- 1- Si la acción fue realizada con dolo. El litigante deberá valorar la existencia del elemento cognoscitivo y del elemento volitivo.
- 2- Si la acción fue realizada con culpa. Aquí el abogado deberá revisar los hechos y el derecho.
- 3- El derecho para determinar si la Ley castiga a quien obre con culpa en la acción que se le imputa a su representado. Y los hechos para subsumirlos dentro de la norma. Si la norma no prevé la comisión por culpa, la defensa no deberá basarse en si los hechos son refutables o no, o si existe una teoría del caso diferente, sino que será una defensa puramente técnica, cuyo propósito es demostrar que no hay pena, y en tal caso solicitar el principio de nulla poena sine preve lege, esto quiere decir que no es válida la pena sino existe ley anterior que describe el



hecho que se reputa como ilícito. Este es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, y quizás el más importante de toda la teoría del delito. Este principio está contemplado también en el proyecto de código penal, que en su artículo 1 expresa:

2.1- Ninguna persona podrá ser castigada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

2.2- No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no esté prevista por la Ley anterior a su realización.

2.3- No se podrá imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

2.4- Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad del criminal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2.5- Por ningún motivo la administración pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.



Sin embargo, no debe confundirse culpabilidad con culpa. La primera, es el análisis del dolo y culpa. La culpa, es la comisión de la acción por negligencia, imprudencia o impericia. En otras palabras, la culpabilidad es el género y la culpa la especie.

De ahí que es posible también hablar de culpabilidad culposa, esto quiere decir culpabilidad por haber realizado la acción con imprudencia; o bien de culpabilidad dolosa, que significa culpabilidad por haber realizado el hecho con intencionalidad.

Para efectos de determinar la responsabilidad penal, importa poco que la causa eximente esté en la antijuridicidad o en la culpabilidad porque el resultado siempre va a ser el mismo, pues al no darse la fórmula $D=T+A+C$, no importa en cuál etapa se analice la causal, pues no se da la existencia plena de cada una de los requisitos de la teoría del delito y como consecuencia, tampoco existe delito sino causa de justificación en el hecho.

También hay que aclarar que cuando hay causa de justificación, no hay lugar a responsabilidad civil porque está exento también de responsabilidad civil quien obre en virtud de legítima defensa. No es lo mismo que una persona mate a un ladrón que se introduce por la noche en su alcoba, existe en este caso legítima defensa que dará lugar a una causa de justificación; a que una persona menor de doce años mate a otra sin causa alguna.



En el primer caso no habrán responsabilidades accesorias como: Civil, laboral, administrativas, éticas o moral. En el segundo caso si cabrán esas responsabilidades, sea sus Padres, guardadores o representantes, deberá pagar el daño ocasionado a la familia del agraviado o a terceros, según lo establece el código penal vigente en su Arto. 47 párrafo 1, que establece:

La indemnización de perjuicios comprende, no sólo lo que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogados por razón de un delito a su familia o a un tercero.

Esto lo retoma el proyecto de código penal en su arto. 118, que establece: la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se causaron al agraviado, sino también los que se ocasionaron a sus familiares o a terceros.

CLASES DE CULPA:

- 1- Imprudencia
- 2- Negligencia
- 3- Impericia

1-IMPRUDENCIA: Un comportamiento es imprudente cuando el autor menosprecia el conocimiento común, el sentido común o buen sentido y la experiencia del grupo cultural en que vive. Por ejemplo sabemos que no debemos dejar macetas en los balcones porque se puede caer. Cuando la



maceta cae en la cabeza de una persona y ésta muere o queda lesionada, estaremos en presencia de homicidio o lesiones culposas por imprudencia.

NEGLIGENCIA: consiste en el menosprecio de normas, leyes, reglamentos o conocimientos técnicos, profesionales o sociales que el autor tiene y a los cuales no les presta observancia o acatamiento. Por ejemplo: irrespetar la señal de máxima velocidad o el alto de los semáforos, quien cause la muerte de una persona por esta razón, no la incurre por imprudencia, sino por negligencia.

La negligencia y la imprudencia son limítrofes y a veces cuesta distinguir la una de la otra, pero no es absolutamente relevante tal distinción, pues no importa si la persona es culpable por negligencia o por imprudencia, ya que en ambos casos faltó al deber genérico de cuidado.

IMPERICIA: Consiste realizar una acción para la que se requiere un adiestramiento, conocimiento o prácticas específicas, sin tener los requisitos que se exigen o el conocimiento que se amerita.

Por ejemplo: Conducir un vehículo sin saber manejar y producir lesiones o muerte a alguna persona. Este homicidio o lesiones serán culposos por impericia.



DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

¹El legislador penal Nicaragüense en el proyecto del código penal enuncia de manera general la responsabilidad de los autores, cómplices y demás partícipes de los delitos y faltas en su arto. 41, que dice literalmente: a) son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los partícipes, b) los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores los cooperadores necesarios y los cómplices, sin embargo los dos primeros se asemejan a efectos de pena a los autores. C) La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe en quien no concorra dicha cualidad, responderá con una pena atenuada hasta la mitad del límite de la pena correspondiente al autor.

En el arto. 42, del presente proyecto del código penal, señala una clasificación de autores en la participación del hecho punible o falta, siendo las siguientes:

- a) Son autores directos: quienes realizan por sí solos el hecho típico.
- b) Coautores: quienes conjuntamente realizan el delito.
- c) Autores mediatos: quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

¹ Ob. Ley No. 419 . Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la Republica de Nicaragua.
Ver Pág. 4446.



En el arto. 44, se establece la figura del “cómplice”, que lo define de la siguiente manera: son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en la participación como autores directos, coautores o autores mediatos.

Es menester establecer la diferencia entre autoría y participación para una mayor comprensión al respecto de las normativas referidas con anterioridad.

La autoría supone la existencia de un autor principal y la participación es dependiente o accesoria a la autoría, esto significa que el participe no es la figura central punible, sino un concepto subordinado y dependiente al del autor, su responsabilidad penal no es autónoma, sino subordinada, dependiente o accesoria a la responsabilidad del autor.

La complicidad: es una forma de participación señalada expresamente en el arto. 22 del código penal vigente y en el arto. 44 del proyecto del código penal, podemos decir que los cómplices son cooperadores de la ejecución del hecho u omisión punible por actos posteriores o simultáneos, es decir la complicidad es una cooperación no necesaria en la ejecución de un delito.



SUJETOS Y OBJETOS JURÍDICOS DEL DELITO.

SUJETOS ACTIVOS: Son todas aquellas personas que participan de alguna manera en la realización del ilícito penal, ya sea por medio de una actividad o de una omisión, llamándoseles también procesados, reos, enjuiciados o indagados.

El estudio de las personas que se convierten en sujetos activos del delito, es de sumo interés pues para los efectos de investigar la responsabilidad de quienes han cometido un ilícito deben tomarse en cuenta las calidades de los enjuiciados, como son: su grado de cultura, inteligencia, educación, caldo social en que se ha desarrollado etc.

Existen en su mayoría delitos que pueden ser cometidos por cualquier hombre como son: el homicidio, Robo, Estafa etc, y que de acuerdo a su propia naturaleza se les denomina “delitos comunes”, no obstante hay otros delitos que sólo los cometen ciertas personas en razón de sus especiales calidades o cargos públicos que desempeñan, como son los de prevaricato, Abuso de autoridad, malversación de fondos públicos, etc. Los cuales se denominan “propios”.

Podemos decir que las personas jurídicas nunca pueden ser sujetos activos de delitos, ya que las responsabilidades criminales en que aparentemente pudieran incurrir, necesariamente recaen en sus representantes.



Los sujetos activos de un delito pueden aparecer de diferentes maneras según su forma y grado de participación en el mismo, así mismo tenemos que se puede intervenir en el hecho ilícito en calidad de autor, cómplice o encubridor, debiendo aclararse que en la autoría puede haber coautores en calidad de inductores, a los cuales comúnmente se les denomina autores intelectuales del injusto cometido.

SUJETOS PASIVOS: Es la persona o personas sobre quien recae la ofensa, es decir la víctima que recibe el daño, por consiguiente el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito, lo cual puede recaer directamente en todos los individuos, sean o no capaces, lo mismo ocurre en las personas jurídicas inclusive el mismo Estado.

OBJETO JURÍDICO DEL DELITO.

Debemos entender por objeto jurídico del delito, el bien al que el derecho otorga su protección, el cual se confunde o viene a ser la cosa que se persigue dañar, es decir el bien jurídico puede serlo, tanto un objeto material mueble o inmueble, como también puede serlo un objeto abstracto como un derecho o calidades exclusivas de un sujeto, como la integridad física de las personas, su pudor su recato etc.



CAPÍTULO III.

TIPOS DE AUTORÍA Y TIPOS DE PARTICIPACIÓN:

²Son tipos de autoría, aquellas cuyo sujeto recibe el nombre de autor, son tipos de participación, aquellos cuyo sujeto se considera participe de un tipo de autoría. Todo depende pues, de la delimitación de los conceptos de autor y participe, delimitación que ha de partir de la noción de autor.

CONCEPTO:

El autor es un sujeto que se encuentra en una reacción especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delito en la parte especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos, autor es en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo, el verdadero autor de un hecho es en efecto, aquel que lo realiza y del que se puede afirmar que es “suyo”.

Se consideran autores:

- 1- Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2- Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3- Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiese efectuado.

² Ver Pág. 328. Derecho Penal Parte General. Santiago Mir Puig .



CONCEPTO LEGAL: abarca no sólo a los verdaderos autores sino también a otros sujetos especialmente importantes, los inductores y los cooperadores necesarios.

LA AUTORÍA MEDIATA:

Es autor mediato quien realiza el hecho utilizando a otro como instrumento, lo decisivo es la relación existente entre el autor mediato y la persona de que se sirve. La relación ha de ser tal que invierte los papeles que normalmente corresponden al ejecutor material y al hombre de atrás – si en principio el autor es el ejecutor material y el hombre de atrás es sólo partícipe (inductor), en la autoría mediata sucede precisamente lo contrario. La razón habrá de ser que en este caso la posición respectiva de ambos sujetos ante el hecho varía considerablemente en el sentido de que el papel fundamental, el que permite imputar el hecho a alguien como autor, deja de tenerlo el ejecutor material para pasarlo al hombre de atrás, ello puede suceder por dos razones: Por una parte porque el ejecutor material actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación y ello se haya provocado o se aproveche por el hombre de atrás.

Para utilizar a aquél en una situación en la que no puede negarse a ejecutar – materialmente el hecho. Ejemplo: A- vierte veneno en la taza de café que B, desconocedor de ello, debe servir a C. (A utiliza a B como instrumento)



Inconsciente, por otra parte es posible que la actuación del ejecutor material no pueda realizar el tipo, pero sí permitir que el hombre de atrás lesione el bien jurídico protegido).

El proyecto del Código Penal Nicaragüense hace referencia a las personas penalmente responsables de los delitos y faltas en sus artos. 41, 42,43, 44, y 45.

Artículo 41 del proyecto del Código Penal: son responsables criminalmente:

- 1- Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los partícipes.
- 2- Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se asimilarán a efectos de pena a los autores.
- 3- La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada hasta la mitad del límite inferior de la pena correspondiente al autor.



Artículo 42 del proyecto del Código Penal: Autores, directos, coautores o autores mediatos.

Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Artículo 43 del Proyecto del Código Penal: inductores y cooperadores Necesarios.

Serán considerados como autores a efectos de pena:

- 1- Las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.
- 2- Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 44 del Proyecto del Código Penal: Cómplices.

Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Podemos decir, que el proyecto de código Penal también contiene reformas respecto a la Ley que reforma y adiciona al código penal vigente al que más adelante haremos referencia.



Puede suceder que el instrumento actúe sin acción, sin antijuridicidad o sin culpabilidad, en el primer caso no se halla justificado a la autoría mediata, pues la utilización meramente material de un hombre, sin que éste actúe como tal bajo el control de su voluntad, no tiene porqué distinguirse del empleo de otro instrumento no humano. Conviene considerar al hombre de atrás como autor directo ejemplo: alguien empuja a otro que estaba distraído al borde de una piscina y causa al caer al agua lesiones a un bañista, el que emplea la fuerza irresistible es el autor directo.

COAUTORIA

Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de Coautoría, como ninguno de ellos por si sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse ninguno como partícipe del hecho de otro, no rige el principio de accesoriedad de la participación según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás, sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas atribuciones.



Es autor todo aquel que realiza el hecho en condiciones tales que puede imputársele como suyo. Esta pertenencia no se da sólo en quien realiza todos los actos consumativos ni en quienes efectúan algún acto ejecutivo en sentido estricto como en nuestro país suele afirmarse, la pertenencia del hecho, la autoría se atribuye también al autor mediato que realiza el tipo mediante otra persona a las que, en general, no puede pertenecer el hecho.

Más difícil es saber a quién corresponde la pertenencia del hecho cuando intervienen en el varios sujetos que no sólo la causan sino que también reúnen las condiciones típicas necesarias (dolo, calificación personal), nadie discute que entre el inductor y el ejecutor inmediato, este tiene preferencia para asumir la autoría, porque su aportación causal es la más próxima a la consumación.³

En la realización de un delito, no bastará que el sujeto sepa que contribuya si los otros no lo saben o no lo admiten. No podría en este caso operar el principio de imputación recíproca que caracteriza la verdadera coautoría.

En relación a las personas responsables criminalmente e los delitos y faltas, la Ley de reforma y adición al Código Penal de la república de Nicaragua aprobada el cinco de Marzo del año dos mil dos en la Asamblea nacional de la república de Nicaragua, la cual reforma los artos. 22, 23, 24,25 y 26 del

³ Ver Pág. 329. Derecho Penal parte general. Santiago Mir Puig.



capítulo I, título II del libro I del código penal vigente, éstos deberán leerse de la siguiente forma:

Artículo 22 de la Ley 419 :

- 1- Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes.
- 2- Los autores pueden ser: directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efecto de penas autores.
- 3- La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor.
- 4- Las personas que, actuando como directivos, administradores de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúe.

Artículo 23 de la Ley 419

Son autores directos los que realizan el hecho típico por sí solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos, quienes realizan



el delito por medio de otros que actúan como instrumentos. De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Artículo 24 de la Ley 419:

Serán considerados como autores a efectos de pena:

- 1- Las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.
- 2- Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 26 de la Ley 419:

Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los artos. 23 y 24.

Ley 419 que reforma los Artos. 22, 23, 24 del Código Penal Vigente.



CAPITULO IV

TEORIA DEL CASO.

Concepto:

La teoría del caso es la hipótesis que el Fiscal se plantea sobre la supuesta o posible forma en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Podemos decir también que, teoría del caso, es la conclusión a la cual ha llegado el Fiscal, producto de la reconstrucción de los hechos mediante la prueba contenida en un caso concreto y a la vez el sub- sumido dentro de las normas penales aplicables en las cuales este hecho se tipifica como delito para ser probado ante el Juez como Jurado. Es, pues un medio que nos permite planificar y ejecutar la práctica de la prueba, tener una visión clara de la relevancia de cada elemento dentro del proceso penal a desarrollarse y nos facilita formular los interrogatorios para este debate oral, el orden en que se deben presentar los testigos y las diferentes evidencias, así como la exteriorización frente al Jurado, de los argumentos o fundamentos de la teoría.

Niveles de la teoría del caso:

1. Teoría de los hechos o teoría fáctica.
2. Teoría del derecho aplicable al caso o teoría jurídica.



3. La base probatoria.

La relación entre estos tres niveles es de continuidad, primero tenemos que constatar que los hechos tienen relevancia penal. En segundo lugar, este hecho lo tenemos que encuadrar dentro de las normas penales que creemos aplicables o no, es decir tipificar el hecho. Por último, en esta cadena contrastamos los hechos anteriormente mencionados con la prueba contenida para que cada elemento típico de la historia formulada, sea demostrado por un elemento de convicción.

Teoría Fáctica:

Esta es conocida también como teoría de los hechos porque, parte de un acontecimiento o un hecho histórico ejecutado por una o varias personas y como toda acción debe ser ubicada en tiempo, espacio y lugar, por consiguiente, la teoría se empieza a desarrollar con la narración que hace el interesado en la causa al conocedor del derecho, es decir el litigante, y así se va poco a poco reconstruyendo el modo, medios, sucesión de eventos, que forman un todo del hecho en cuestión.

En sí, la reconstrucción de los hechos que hace a una persona interesada al abogado, para que posteriormente éste formule una historia de hipótesis de los hechos la que deberá sustentar con elementos de prueba.



Lo más importante en la realización de la teoría fáctica, es la secuencia cronológica de los eventos, ya que en ella analizamos:

1. Acción.
2. Sujeto autor.
3. Sujeto destinatario
4. Elementos objetivos involucrados.
5. Motivaciones.
6. Modo de realizaciones.

El Fiscal.

Investigar, preguntar hasta conocer el orden cronológico y poder crear una historia creíble con consecuencias lógicas.

Esta investigación la debe hacer la Policía y el Ministerio Público de manera coordinada, así como también se solicitará ayuda a los servicios Forenses con apoyo técnico de expertos, asesores y peritos Nacionales o Extranjeros, Públicos o Privados.

Cuando se investiga un delito se debe buscar respuestas a las preguntas siguientes.

- Qué sucedió?
- Cómo lo hizo? (modos operandi)
- Existía alguna razón para hacerlo o porque se cometió (móvil).
- Donde se realizó el delito?



- Quién lo hizo? Lo pudo haber hecho una sola persona o, necesariamente varias personas.
- Debieron actuar varias?
- Cuándo sucedió?
- Qué daño causó o pretendió causar?

Todo lo expuesto nos lleva a que los crímenes no se establecen con investigación de un día, y reflexionamos en la importancia del procedimiento preparatorio cuyo tiempo es el que se cuenta para realizar un excelente investigación del delito, descubrir elementos materiales que sustenten el hecho punible, identificar los autores o partícipes, su grado de participación y cuantificar los daños.

El Acusador.

Buscará que exista una acción ya prevista en un tipo penal, es decir que el hecho cometido tenga la cabida legal, de ser delito, en términos sencillos, lo que se busca es la tipificación del ilícito.

El acusador podrá ser el Ministerio Público en los delitos de acción Pública y en la querrela privada siempre que los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad y no tengan representante legal. Podrá ser también acusador la víctima y el ofendido en los delitos de acción privada o en los de acción Pública cuando desee constituirse parte.



Para acusar se debe evaluar cuatro requisitos básicos:

1. Considerar que los medios probatorios demuestren la responsabilidad y el hecho punible sobre la base de la investigación completa y la consideración de toda la investigación disponible.
2. Que existan suficientes medios de convicción legalmente recaudados como para sustentar el cuerpo del delito.
3. Que hay medios suficientes para sustentar la identidad del sujeto activo.
4. La existencia de una alta probabilidad de condena por parte de un juzgado imparcial, considerando la prueba legalmente recabada y admisible que justifique dicha condena.

Defensor:

Deberá desarrollar durante el proceso toda la actividad precisa para contribuir eficazmente a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal, es decir la acusación, ha hecho recaer sobre una determinada persona, que en este caso será su defendido y más específicamente cuando pretenda la observancia de las normas que evitan la lesión del derecho de libertad de su cliente.

El abogado defensor deberá pues buscar en la historia del adversario dos casos fundamentales.



1. Lo inverosímil o imposibilidad del hecho por medio de piezas faltantes en la narración hipotética del acusador. Sea por ausencia de pruebas o interrupción de una secuencia lógica o correcta de los hechos.
2. Procurar que el acusador no logre poner a su defendido en la escena y desarrollando la acción ilícita. Esto cuando el acusador tiene medios suficientes para probar la veracidad del hecho imputado.

Teoría Jurídica.

La teoría Jurídica es la forma cómo se relacionan diversas normas penales aplicables a los hechos de un modo coherente, este conjunto de normas son como un molde en el que se verterá la historia, en sí la adecuación de la historia a la norma penal aplicable lo cual es denominada por la doctrina como subsunción y esta es propiamente la teoría del caso.

La subsunción es un enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador. En pocas palabras más sencillas es la aplicación de la Ley a los hechos.

En el juego legal de la formulación de la teoría Jurídica entran a operar:

- Tipos Penales.
- Causas Legales absolutorias
- Causas de Justificación



- Causas de exculpación.
- Autoría.
- Participación.
- Concurso.
- Principios de interpretación.
- Garantía Constitucional.
- Otras.

Base Probatoria.

La prueba es fundamental en la formulación de la teoría del caso.

Es el conjunto de elementos personales, documentales o materiales que demuestran un hecho que se ha tenido por cierto en la formulación de la teoría fáctica. Entonces para que haya un caso penal es necesario que tengamos pruebas, sin estas la teoría fáctica y la teoría Jurídica serian tan solo un juego de cuentos fantasiosos y una exposición pedagógica de doctrina Jurídica, es decir que sin pruebas la teoría del caso es tan sólo una historia bien contada.

Todo esto nos lleva a que la prueba surge como un elemento de convicción el hecho y demuestra que lo anterior no es una ficción sino un suceso real. Todo litigante, entonces, tendrá un caso en sus manos hasta que posea una historia con su respectiva prueba antes de esto lo que se tiene es un simple expediente.



Proceso Mental para Construir la Teoría del Caso.

1. Conocimiento claro y concreto de la noticia criminis.
2. Identificar la serie de espacios en blanco, incógnitas, dudas o situaciones de incertidumbre contenidas en la noticia criminis.
3. Proceder a una investigación para superar esos espacios e incógnitas, hasta construir un relato completo y coherente de lo que sucedió.
4. Contar con información que permita levantar una teoría del caso: Testigos, informes periciales, documentos, secuestros de cosas, etc.
5. Estudiar la forma en cada uno de los elementos de la teoría pueden ser probados disponibles y establecer qué falta y qué es pertinente.
6. Analizar los hechos contradictorios de la contraparte para determinar los argumentos y testigos u otros medios de prueba que se presentarán al tribunal.
7. Confirmar los móviles del delito que justifican ante los ojos del juez o jurado por que el imputado llevó a cabo el ilícito.
8. Escribir una síntesis del caso.

La Prueba.

Todos lo hechos y los actos que generan algún acontecimiento con efecto jurídico es que producen un conflicto legal son objetos de confirmación por medio de las partes interesadas, es decir motivo de afirmación por aquellos individuos que les interesa el reconocimiento legal de un acto, esto hechos



impulsan un proceso que conocerá un juez pero que a la vez este desconoce los acontecimientos reales presentados en el litigio y serán las partes las que brindaran las evidencias necesarias para la comprobación de los acontecimientos alegados. La prueba en su sentido procesal es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

En el Código de Instrucción Criminal así como en el Código Procesal Penal no se presenta un concepto de lo que entenderíamos como prueba en nuestro proceso, sin embargo podemos decir, Etimológicamente la palabra prueba se origina del Latín.

Probe: Honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende.

También se dice que procede del mismo Latín Probandum: De los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del derecho Romano.

La prueba es la demostración de la verdad

La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.



La prueba es el elemento procesal más relevante para determinar que los hechos a efectos del proceso es un hecho verdadero que se presume, y que debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho que va a ser probado en un Proceso Penal, que culmina con sentencia dictada por Juez competente.

El elemento probatorio o sea la prueba en sí contiene un sin número de características o aspectos las cuales se dividen en:

1. Elemento de prueba que es toda información es objetiva incorporada legal y jurídicamente al proceso el cual va a dar como resultado el conocimiento cierto y probable fundamentados en la acusación formulada y presentada por el Ministerio Público o acusador particular. La ilegalidad de la prueba lo único que hace es no producir ningún efecto en el proceso. Arto.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
2. Objeto de prueba; esto hace referencia a que la prueba debe recaer en la existencia de un hecho delictivo acusado o sea debe enfocarse en lo susceptible de ser probado.
3. Órgano de prueba: Es todo sujeto portador de elemento probatorio y que puede ser transmitido al proceso penal mediante su práctica por ejemplo los testigos, peritos y todas aquellas pruebas documentales que pueden dar por sí sola fe de su existencia y las que son aclaradas mediante testimonios por los peritos.



Una vez que el Ministerio Público tiene en su poder todos los elementos probatorios necesarios para determinar y probar que el hecho que se investiga es verdadero y existen los elementos suficientes que determinen en Juicio Oral y Público la culpabilidad o la inocencia del acusado, a través del jurado o juez técnico en su caso.



CONCLUSION

El Ministerio Público tiene como misión ejercer la acción penal en los delitos de acción pública en forma objetiva y con respeto al debido proceso, coordinando y orientando jurídicamente a la víctima del delito y a los órganos de investigación criminal, base fundamental para que un proceso cuente con todos los elementos probatorios suficientes para que el órgano judicial remita a juicio una causa criminal.

Los funcionarios públicos denominados FISCALES tienen como papel fundamental representar a la víctima y a la sociedad en general, siendo garantes de los derechos que el nuevo código procesal penal les otorga como tales, asistir y ofrecer al investigado los principios de oportunidad que permiten de manera mas humana la solución del conflicto.

El nuevo Código Procesal Penal ofrece al acusado y a la sociedad un proceso más rápido y efectivo que permite dirimir de manera mas clara el conflicto a través del proceso al que es sometido el autor del injusto, lo que no ofrecía el anterior proceso inquisitivo.

El Ministerio Público desde su entrada en vigencia el 24 de diciembre del año 2002 ha venido solventando vacíos jurídicos y tutelando derechos tanto para la víctima como para el imputado o procesado en su caso.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Carlos Maria Jiménez Vásquez, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, perfil Institucional del Ministerio Público y Código Procesal Penal.
2. Diego Manuel Luzón Peña, Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Alcalá, España. Introducción al Derecho Penal, Aspectos Fundamentales de la Teoría del Delito.
3. Doctora Maria Anunciación Trapero Barrieales, Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Vigo España, Teoría General del Delito II, Parte Subjetiva del Tipo, Causas de Atipicidad y Causas de Justificación.
4. G, Cabanellas, Diccionario Jurídico de Derecho Usual.
5. Isabel Duran Seco, Profesora de la Universidad de León, España. Los Problemas Fundamentales de los Delitos de Omisión Concurso de Delito y consecuencias Jurídicas.
6. Sandra Zúñiga, Fases de Realización del delito la Culpabilidad Autoría y Participación del Derecho Penal, en los Delitos de Omisión, cuarta Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal.
7. Perfil del Ministerio Público en Nicaragua, (Proyecto de Fortalecimiento Institucional Curso para Fiscales. Volumen III, Managua, Nicaragua.)
8. Investigación de la Prueba en Juicio Oral y Público, (Proyecto de Fortalecimiento Institucional Curso para Fiscales. Volumen III, Managua, Nicaragua.)
9. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley Numero 406- 2001.
10. Parte General del Proyecto del Código Penal de Nicaragua, Managua, Nicaragua 2004.
11. Ley 419, Reformas al Código Penal Vigente, Gaceta Diario Oficial, Managua, viernes veintiocho de Junio del 2002.

12. Teoría del Caso, Proyecto de Fortalecimiento Institucional, (curso para Fiscales Programa de Capacitación y Divulgación, Ministerio Público, Managua, Nicaragua, Volumen I.